



RESOLUCION No. CSJMER22-364
24 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la comunicación CSJMEO22-1089”.

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 166 de 1997, y en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura,

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio 03971 del 03 de agosto de 2022, la servidora judicial Gloria Aidé Trujillo Quiroga, presentó solicitud de exclusión de publicación de una vacante por reconocimiento - de estabilidad laboral reforzada.

Por medio del Oficio CSJMEO22-1089 de septiembre 29 de 2022, esta Corporación le comunico a la peticionaria que no se accedía a su petición, bajo los siguientes argumentos:

“...1. El cargo que ostenta la peticionaria está provisto en propiedad con licencia no remunerada, por lo tanto, la peticionaria esta nombrada con una condición, que es el retorno de la servidora en carrera, cuando esta lo considere o lo requiera, siendo ello un derecho derivado del principio del mérito para el desempeño de cargos públicos que emana del art. 125 constitucional.

1. El cargo que ostenta la peticionaria es de oficial mayor y el que solicita no se publique es de otra categoría, es el de secretaria nominada, que también su provisión está gobernada por los principios de mérito e igualdad para el acceso a cargos públicos, que tiene las personas que hayan optado para el mismo, según lista de elegibles actualmente vigente.

2. El cargo que ostenta la peticionaria se ubica en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio y el que solicita no se publique, es del Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento.

3. Mediante CSJMEO20-867 de julio 24 de 2020, se negó la calidad de pre pensionada por parte de esta corporación, por contar con 1302 semanas para dicha fecha, por lo tanto, el derecho ya lo tiene adquirido; Ahora, teniendo en cuenta la fórmula de $4.29 \times 12 = 51.48$ semanas, al año, para la fecha, la peticionaria cuenta con más de 1410 semanas.

4. Al no publicarse el cargo de secretaria del Juzgado Quinto Penal Municipal, se estarían vulnerando derechos de carrera, tanto a quienes hacen parte del Registro Seccional de Elegibles en la Convocatoria 4, como a quienes quieran trasladarse.

5. Si bien es cierto esta decisión es susceptible de recurso, el cargo debe publicarse como quiera que la peticionaria carece de legitimación por activa, pues el cargo que solicita no publicar es ajeno a la misma.

6. La peticionaria no acreditó ante esta instancia administrativa la afectación de derechos fundamentales, en su situación de hecho, frente a lo cual debe recordarse que según precedente emanado de la sentencia T638 de 2016, no basta plantear la condición de pre pensionado, sino que se precisa que las autoridades encargadas de resolver el tema puedan verificar una verdadera afectación de derechos fundamentales.

Por otra parte, acuerda ordenar por esta sala extraordinaria, compulsar copias disciplinarias contra el señor Juez Coordinador del Centro de Servicios, para que la autoridad competente califique la decisión tomada por el mismo al dar la protección como pre pensionada respecto de un cargo que está provisto en propiedad, saliéndose de los límites establecidos en la CSJMEC21-103 de 2021...”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La servidora judicial presentó dentro del término de ley recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, aludiendo que:

“... 1. Ciertamente como se alude en la providencia en cita, no discuto que no me encuentre amparada por ningún derecho de carrera judicial, y que los cargos en la rama judicial que he ostentado por más de 22 años, y aún ostento, como el de Oficial Mayor en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, no ha sido por concurso de méritos, y que es, en provisionalidad.

2. Y aunque el cargo de Secretaria nominada vacante en el Juzgado Quinto Penal Municipal, ciertamente es de otra categoría, mi pretensión al solicitarle a la Sala del Consejo Seccionar de la Judicatura Meta que no se publicara, lo era con la única finalidad de poder permanecer en el cargo que actualmente desempeño en el Centro de Servicios de los Juzgados de Garantías, pues de no ser así, la titular del cargo que detento — señora MAXELENDA GARCIA SILVA, quien a la postre funge como Secretaria del Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio, al retornar a su propiedad, me desplazaría obligadamente.

3. También es cierto que al día de hoy, cuento con más de 1300 semanas cotizadas en COLPENSIONES, no obstante, tal y como lo conoce la Sala, conforme la directriz contenida en la Circular CSJMEC21-103 de noviembre 22 de 2021, emitida por esa misma Corporación, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, nominador en este caso, previo estudio de mi solicitud, determinó que cumplía con los requisitos para obtener el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al faltarme uno de los dos requisitos para obtener la pensión de vejez, como es el no haber cumplido los 57 años de edad.

4. Por lo tanto, y pese a que dicha decisión no se enmarca en que deba permanecer en el mismo cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios, sí me garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en un cargo de igual o superior categoría, mientras cumpla la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a la pensión.

5. Estabilidad laboral reforzada, que deviene de lo dispuesto en el Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021, en la medida que expresamente en el Literal d) del artículo 10, contempla la protección reforzada a personas próximas a pensionarse, evento que se adecua a mi caso, y que es objeto de mi pretensión, al encontrarme dentro de los tres (3) años para adquirir el derecho pensional.

Derecho que no ofrece ningún cuestionamiento, tal como de esa manera lo reconoce la Sentencia de Tutela proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, de 6 de octubre de 2022, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Causando extrañeza la razón por la cual al yo haber solicitado mediante oficio como única pretensión a la Sala, que se analizara mi situación y se estudiara la viabilidad de no publicar la vacante del cargo de Secretario(a) del Juzgado Quinto Penal Municipal, - que en la actualidad no existe lista

de elegibles, se decidió con sorpresa además, compulsarle copias al Señor Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Villavicencio, quien simplemente se ciñó a la Circular CSJMEC21-103 de noviembre 22 de 2021, emitida por esa misma Corporación, quien procedió en efecto a reconocerme mediante acto administrativo mi condición de pre pensionada. Además de ser la autoridad nominadora competente para emitir dicho pronunciamiento, conforme lo informó la Presidencia en la citada Circular.

6. Finalmente, pese a que su decisión emitida con Oficio CSJME022-1089 de septiembre 29 de 2022, no ha tomado firmeza, advierto que es una decisión de comuníquese, y no garantiza el acceso a los recursos de ley, como tampoco hace mención a que la decisión que se adopta provenga de una decisión de Sala, o del Acta aprobatoria de la publicación del cargo...”.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la petición y atendiendo que, en estricto sentido, no existen nuevos argumentos en el debate, para resolver el recurso de reposición esta Sala especial reiterará la postura asumida según acta del pasado 28 de septiembre de 2022 y dejará en firme lo allí decidido, así:

Si bien la recurrente invoca en su favor lo planteado por el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), en sentencia de acción de tutela Radicación No: 11001-03-15-000-2022-04881-00 - Demandante: GLORIA AIDÉ TRUJILLO QUIROGA- Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO, esta colegiatura recuerda lo que verdaderamente allí se resolvió:

“...**PRIMERO:** Declárase la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Deniéganse las solicitudes de desvinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, la señora Maxelenda García Silva y la juez Quinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por los motivos señalados en esta providencia.

TERCERO: Deniégrese la solicitud de tutela presentada por la señora Gloria Aidé Trujillo Quiroga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia...” (Resaltado fuera de texto).

Dicha decisión se argumentó bajo las siguientes consideraciones:

“...Sin embargo, se precisa que en caso de llegar a presentarse cualquiera de las situaciones descritas por la accionante, o incluso alguna otra que no se encuentre dentro de las anteriores, el juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, en su condición de nominador de la señora Trujillo Quiroga, será el llamado a adoptar las medidas necesarias para materializar el amparo de estabilidad reforzada que él mismo le concedió mediante la Resolución No. 085 del 31 de mayo de 2022.

Al respecto, se recuerda que en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, la garantía que se les otorgó a las personas que les falten menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión no es la de permanecer indefinidamente en el cargo, sino que se consagró la obligación de reubicarlos hasta que adquieran su estatus pensional:

ARTÍCULO 8°. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional. (Se resalta)

Así las cosas, en el evento de llegarse a presentar cualquier tipo de situación que ponga en riesgo la estabilidad laboral reforzada que le fue otorgada a la accionante hasta el 30 de junio de 2023, será su nominador quien estará obligado a hacer efectiva esa protección a través de las medidas que considere pertinentes, garantizando tanto la condición de pre- pensionada de la actora como las prerrogativas de los funcionarios con derechos de carrera judicial.

Por ende, el hecho mismo de publicar la lista de elegibles para el cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio no vulnera los derechos de la señora Trujillo Quiroga, ya que la verdadera afectación de sus intereses se derivaría de una eventual desvinculación por parte del juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, quien es el verdadero garante de la estabilidad laboral reforzada que ostenta en la actualidad.

Se recuerda que dicho beneficio le fue otorgado en su condición de oficial mayor en provisionalidad en ese centro de servicios judiciales, por lo que no existe justificación alguna para restringir la publicación de la lista de elegibles respecto de un cargo de distinta categoría con el que no tiene relación alguna.

Además, se precisa que actualmente se encuentra en trámite una petición radicada por la accionante con ese mismo objetivo ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, autoridad que deberá definir sobre la posibilidad de acceder a lo pretendido por la peticionaria en el marco de sus funciones como administradora de la carrera judicial en dicho distrito, en los términos del numeral 1° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

Por todo lo hasta aquí explicado, la Sala no encuentra demostrada la amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana y a la igualdad, por lo que denegará el amparo solicitado por la parte actora al no encontrar razón alguna que amerite ordenar a la entidad demandada que se abstenga de publicar la lista de elegibles para el cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio... (Resaltado fuera de texto).

Es claro que la sentencia del Consejo de Estado, confirma la postura de esta Corporación, en el sentido de que el hecho de publicar la vacante de Secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio, no vulnera sus derechos, ya que la recurrente ostenta el cargo es de Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales, el cual, se reitera, es de diferente nivel y despacho judicial, sin relación alguna; en consecuencia, no existe justificación jurídica viable para restringir la publicación del cargo ya referenciado.

De otra parte, se insiste, según los claros señalamientos hechos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación, SU-003 de 2018, que la recurrente, señora GLORIA AIDÉ TRUJILLO QUIROGA no tiene la condición de pre pensionada y, por demás, en sus condiciones de existencia no planteó, ni acreditó la afectación de derechos fundamentales en caso de retiro del cargo que actualmente ocupa.

En mérito de lo expuesto, y conforme lo decidido en la Sesión de Sala del 23 de noviembre de 2022,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión adoptada en el oficio CSJME022-1089 de septiembre 29 de 2022, por medio del cual no se accede a lo solicitado.

ARTÍCULO 2º. – CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Unidad de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3º. - NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

LGR/HERM/CPCR
EXTCSJME22-2604